



137
24

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"

División de Ciencias Jurídicas

"ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL DELITO DE
ROBO GENERICO Y EL DELITO DE
ROBO DE USO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SERAFIN GUZMAN MENDOZA

Asesor: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



Sta. Cruz Atlán, Edo. de México
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I	1
I.1.- Antecedentes históricos del delito de robo	2
A) Roma	2
B) Antecedentes históricos en México	9
I.2.- El patrimonio como objeto jurídico de la tutela penal.	13
I.3.- La consumación en el delito de robo	16
 CAPITULO II	 19
Elementos positivos del delito de robo	19
II. a).- Tipo	20
II. b).- Tipicidad	22
II. c).- Antijuricidad	26
II. d).- Imputabilidad	30
II. e).- Culpabilidad	33
II. f).- Punibilidad	40
 CAPITULO III	 44
Elementos negativos del delito de robo	44
III. a).- Atipicidad	45
III. b).- Inimputabilidad	47
III. c).- Inculpabilidad	57

	PAGS.
CAPITULO IV	57
IV. 1.- Elementos constitutivos del delito de robo genérico previstos en el artículo 367 del Código Penal vigente.	57
IV. 2.- Elementos constitutivos del denominado delito de robo de uso previsto en el artículo 380 del Código Penal vigente.	70
IV. 3.- Analisis comparativo entre el delito de robo genérico y el delito de robo de uso.	72
Conclusiones	85
Bibliografía	87

C A P I T U L O I

- 1.- Antecedentes históricos del delito de robo.
- 2.- El patrimonio como objeto jurídico de la tutela penal.
- 3.- La consumación en el delito de robo.

I.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO.

A) ROMAN.

DEL FURTUM O HURTO.- Etimológicamente, furtum, es tomar cosas ajenas, sin mandato de un derecho.

Este delito fué extendiendo su campo de acción, partiendo del furtum rei, siendo esto todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, también se incluye el furtum possessionis que se da cuando el mismo propietario de una cosa se la quita dolosamente a la persona que tenía derecho de poseerla.

El furtum llegó a ser una figura muy amplia, de una vaguedad difícilmente compatible con nuestras ideas modernas sobre la tipicidad de los delitos. Inclusive, cometía furtum, el que recibiera un pago que no se le debía y no dijera nada.

Este delito tenía dos elementos que son:

El primero, de carácter objetivo, consistía en el aprovechamiento ilegal, o sea, la contractatio rei que venía en lugar de la amotio rei, a cuyo último concepto ha regresado el --

delito moderno de robo.

El segundo, de carácter subjetivo, que es la intención dolosa del animus furandi.

El furtum daba lugar a dos clases de acciones que son:

La primera, era la poenae persecutoria, por medio de la cual la víctima trataba de obtener una ganancia que era la multa privada.

La segunda, era la rei persecutoria, por medio de esta la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener una indemnización.

En las Doce tablas, la pena por el delito de robo era muy severa.

En esa época, el robo tenía rasgos de delito público coexistentes con diversos rasgos de los delitos privados.

Cuando el ladrón era visto en flagrante delito de robo perdía la libertad, si era ciudadano libre; o la vida, si era esclavo. Y en caso de delito no flagrante de robo, el culpable -

debía pagar a la víctima una multa privada, que era el doble de valor del objeto robado.

A la par con lo anterior, la víctima podía ejercer - un actio rei persecutoria.

El derecho clásico hizo del robo un delito exclusivamente privado y el cual era más benigno, pero se distinguen los siguientes casos:

1) Furtum manifestum.- en este existía delito flagrante de robo, y el ladrón o su dueño debían pagar una multa de cuatro veces del valor del objeto.

Y para que el robo fuera considerado como flagrante, era necesario encontrar al ladrón con el objeto robado, antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar de destino.

2) Furtum nec manifestum.- Que se daba cuando el delito de robo era no flagrante, y la multa privada debía ser la del doble del valor del objeto robado.

Alrededor del furtum, todavía se desarrollaban las siguientes acciones:

Actio furti concepti.- Cuando se encontraba un objeto robado en casa de alguien, éste respondía con una multa privada consistente en tres veces del valor del objeto robado, no siendo necesario que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detenedor del objeto era el ladrón o un cómplice de éste. Pero si contra la persona que se sancionaba era inocente, podía, a su vez, ejercitar la siguiente acción:

Actio furti oblati.- Por medio de la cual se reclamaba una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la persona que le hubiere traído a su casa la cosa robada.

Actio furti prohibiti.- Desde el derecho preclásico, se permitió buscar en casas ajenas un objeto robado. En tiempos remotos se observó para esto un rito, que era la *cuæstio lance et licio*, y se daba cuando la víctima del robo debía entrar desnuda, con un delantal (*licium*) y un plato (*lanx*) en la casa donde se sospechaba se encontraba el objeto robado.

Es posible también que *licium* fuera un cordón. Quizás era una ceremonia mágica (desnudes mágica, cordón con nudos mágicos, un plato con un sacrificio para los dioses domésticos).

Si el pater familias se oponía a que fuera buscado el objeto robado en su casa, cometía el delito de furtum prohibi

tum y debía pagar una multa privada de cuatro veces el valor del objeto buscado.

Actio furti non exhibitio.- Aquí se encontraba el objeto y el detenedor no quería entregarlo, y éste, además de correr el riesgo de una reivindicatio, debía pagar una multa de -- cuatro veces el valor del objeto.

En el derecho bizantino se simplificó este sistema, reduciendo las acciones a la actio furti manifesti y a la actio furti nec manifesti, ambas infamantes, y castigando sobre la base del furtum nec manifestum a todos los que escondieron objetos robados por otros.

Estas acciones no sólo las podía ejercitar el propietario de la cosa robada, sino toda persona interesada en que el objeto no fuera robado, como el acreedor prendario, el usufructuario, el arrendatario.

Ya que estas situaciones exponían al ladrón en el peligro de tener que pagar a varios interesados diversas multas -- privadas; lo que considero agravante para el ladrón.

Además de estas multas privadas, que se reclamaban -- mediante las acciones citadas, la víctima podía reivindicar el --

objeto robado o pedir una indemnización, si el ladrón o su heredero ya no tenía el objeto en su poder. Pero si el objeto se encontraba todavía en poder del ladrón o sus herederos procedía la reivindicatio o la actio publiciana; en caso contrario, la condictio furtiva por el valor del objeto.

No siéndole posible alegar al ladrón que el objeto se hubiere perdido por fuerza mayor, ya que, desde el momento del robo, se había constituido en mora y respondía, por tanto, de todos los riesgos de la cosa.

En cuanto a la responsabilidad de los herederos del ladrón, éste no extendía a la multa privada, pero sí a toda ganancia que hubieran obtenido como consecuencia del delito. Por tanto, la actio poenae persecutoria no podía dirigirse contra los herederos de la persona culpable; pero una actio rei persecutoria procedía en contra de los herederos del delincuente, si el objeto del delito se encontraba todavía en el poder de éstos (1).

ELEMENTOS DEL FURTO.- El hurto presupone cuatro elementos para su configuración que son:

1.- Contrectatio rei, esto es el apoderamiento de la cosa.

2.- affectus furandi, intención, deseo de obrar en

1 Cfr. MARGADANT S. JUILLET: El Derecho Privado Romano, Esfinge, Undécima Edición, México, 1982, p.433.

fraude en los derechos de un tercero.

3.- *Invito domino*, que ese aprovechamiento sea en -
contra de la voluntad del dueño.

4.- *Lucri faciendo gratia*, que el ladrón tenga inten
ción de sacar provecho del robo, si sólo ha querido perjudicar -
sin obtener el beneficio, no habrá hurto sino otro delito:

Pueden ser objeto de hurto, todos los muebles suscep-
tibles de propiedad privada, tratándose de inmuebles
se configura el despojo, no el *furtum* (2).

B) ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

PRIMEROS TIEMPOS.- En lo que se refiere a los primeros tiempos en México, no se habla nada sobre el delito de robo.

EL PUEBLO MAYA.- En este pueblo las leyes penales eran severas; los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como principales penas: la muerte y la esclavitud; la primera era aplicada a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda se aplicaba a los ladrones. Y si el autor del robo era un señor principal, le labraban el rostro desde la barba hasta la frente.

EL DERECHO PENAL TARASCO.- En este derecho, a quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si -- reincidía, se le hacía despenar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

El derecho de juzgar se encontraba en manos del Calzontzi; y en ocasiones la justicia la aplicaba el Sumo Sacerdote retámuti.

EL DERECHO PENAL AZTECA.- Era el reino de más relieve a la hora de la conquista.

Entre los aztecas los robos eran escasos y había delitos de menor importancia, pero a medida que la población se --

desarrollo y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se produjeron otros conflictos e injusticias.

Era muy severo el derecho penal azteca, fundamentalmente en relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano. Los aztecas distinguían entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Como se puede observar estas figuras también se encuentran previstas en nuestro Código Penal de 1931.

Las sanciones eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodigaba demasiado.

Aplicándose la pena de muerte en las siguientes formas:

Incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

EL DERECHO PENAL COLONIAL.- Como resultado de la conquista, el pueblo español se puso en contacto con las razas --

aborígenes; los integrantes de éstas razas fueron los siervos y los europeos los amos, siendo la legislación de Nueva España netamente europea y la cual rigió durante la colonia.

En la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1556 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, reinando la confusión en materia jurídica y se aplicaban el Fuero Real las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilación y demás Ordenanzas dictadas por la colonia, como la de minería, la de Intendentes y las de Gremios.

La legislación colonial mantenía diferencias de castas y en materia penal había un sistema cruel e intimidatorio para los negros, mulatos y castas, y como tributos al rey, se prohibía portar armas, transitar por las calles de noche, la obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes.

En cuanto a los indios las leyes eran más benignas, y como penas para ellos eran los trabajos personales, para quitar les las penas de azotes y pecuniarias, debían servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia siempre que fuera grave el delito, ya que de ser leve, aunque tuviera impuesta alguna pena, no siendo de las mencionadas, el reo continuaba en su oficio y con su mujer; y sólo los indios podían ser entrega-

dos a sus acreedores para pagarles con sus servicios, y los indios mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de transporte o de bestias de carga.

Los delitos que se cometían contra los indios eran más castigados que en otros casos.

MEXICO INDEPENDIENTE.- Una vez indicado por Miguel Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó en su cuartel general del Agua Castillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el cura de Dolores.

La fuerte crisis producida en todos los ámbitos por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo necesario la nueva y difícil situación.

Se trató de organizar la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

En 1838 se dispuso, hacer frente a los problemas en que se vivía, dejando en vigor las leyes existentes durante la denominación (3).

3 Cfr. CASTELLANOS Y FERNÁNDEZ: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, Décimoquinta Edición, México, 1931, p.44-45

I.2.- EL PATRIMONIO COMO OBJETO JURIDICO
DE LA TUTELA PENAL.

En nuestra legislación penal se contempla un título denominado Delitos en contra de las personas en su patrimonio, título vigésimo segundo, el cual comprende el robo (tema de estudio en éste trabajo de tesis), abuso de confianza, fraude, delito de quiebra, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena.

Con el transcurrir del tiempo y más aún desde el Código Penal de 1871, los legisladores en su afán de proteger el patrimonio de las personas incluyeron un título denominado de los Delitos en particular, contiene en su Título I Delitos en contra de la propiedad y contempla: el robo, robo sin violencia, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble o de aguas, amenazas, amagos, violencia física, destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, destrucción deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

El Código Penal de 1929, en su Título Vigésimo del Libro Tercero, aceptaba la misma denominación, compuesto de diez capítulos llamados del robo en general, del robo sin violencia, del robo con violencia, del abuso de confianza, de la estafa, de la quiebra culpable y fraudulenta, del despojo de cosa inmueble o de aguas, de la destrucción y del deterioro de la propiedad por incendio, de la destrucción, del deterioro y de los daños causa--

dos en propiedad ajena por otros medios.

Con lo antes expuesto, podemos percatarnos que al Estado le preocupa la protección del patrimonio de las personas, motivo por el cual y como ha quedado dicho al principio de este tema, en los Códigos penales de 1871 y 1929 siempre se ha incluido un título destinado a la tutela penal del patrimonio, en nuestra legislación penal vigente específicamente en su título vigésimo segundo, se enmarca tal tutela.

Es conveniente citar el concepto jurídico de patrimonio, el maestro Rafael de Pina nos dice:

Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona//Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular (4).

Al efecto dire, que para el Derecho Civil el patrimonio esta valuado netamente en dinero y que pertenece por supuesto a una persona, para el Derecho Penal el patrimonio tiene un sentido diferente y de más amplitud, debido a que el interés jurídico de la disciplina penal no se limita exclusivamente a la parte activa del patrimonio sino que también comprende la posesión e inclusive la simple tenencia.

Jiménez Huerta opina respecto de un sentido diferente del patrimonio, puesto que la tutela penal se encamina directamente sobre el activo del patrimonio y además ésta tutela abarca cosas que no pueden valuarse económicamente pero que si dañaría -

4 RAFAEL DE PINA VARGAS; Diccionario de Derecho; 2a. edición; Porrúa México, 1988, p.72.

en cierto momento al patrimonio del sujeto (5).

Para concluir dire que la tutela penal protege al patrimonio, a la propiedad y a la posesión, es decir deja limitada la intervención de terceros para lesionar la esfera patrimonial del titular, puesto que a éste le corresponde un derecho real sobre sus bienes y obligaciones.

5 Cfr. F. FAVON VASCONCELOS; Comentarios de Derecho Penal, 5a. edición, Porrúa, México, 1982, p.14.

I.3.- LA CONSUMACION EN EL DELITO DE ROBO.

La consumación y el apoderamiento van íntimamente relacionados, debido a que ambas figuras son básicas como nos lo enmarca el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales, nos dice que para los efectos de la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella; de esto el maestro González de la Vega nos dice que el elemento principal en el delito de robo es el apoderamiento ya que tal constitutiva permite diferenciar el robo de otros delitos de enriquecimiento indebido y constituye la acción consumativa.

De lo anterior se infiere que el delito de robo encuentra su expresión en la pura conducta del sujeto, con independencia de un resultado material que no existe en la descripción típica. La conducta consiste en aquella actividad realizada voluntariamente mediante el apoderamiento de la cosa ajena.

Resulta claro que la palabra apoderamiento señala la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad de su titular y no la acción y un resultado material concreto que integran un hecho de naturaleza causal, en el cual la actividad humana sea condición (6).

El delito de robo en lo que se refiere a la conducta, es un delito de acción. No puede llevarse a cabo al apoderamiento por medio de la omisión. Por tanto el apoderamiento implica forzosamente remoción; es decir, movimiento corporal, distensión muscular, y sobre todo el propósito de querer tener un poder de hecho sobre la cosa.

Por otra parte, nos dice que el delito de robo es instantáneo, en virtud de que una vez integrados los elementos de este delito, es decir, consumado, la consumación se agota. Y nos menciona que, por lo que respecta al criterio de los Tribunales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado lo siguiente:

El tipo penal de robo es uno de los delitos considerados por el derecho material como instantáneo, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento (7).

El delito de robo es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del delito ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido(8).

Inclusive el mismo artículo 369 del Código Penal establece:

ART. 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella...(9).

7 Semanario Judicial de la Federación, CXXI, p. 2339, 5a. Época.
8 Semanario Judicial de la Federación, VI, p. 241, 6a. Época.

A hora bien, el apoderamiento es directo o indirecto, directo cuando el sujeto asume su fuerza física para realizar el acto, e indirecto cuando el sujeto se auxilia de algún objeto-mecánico, de un animal amaestrado etc. es decir que se auxilia de un tercer agente.

González de la Vega nos dice:

Daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aun en los casos en que el ladrón por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desposeído del objeto, antes de todo posible desplazamiento (10).

9 Código Penal para el Distrito Federal; 44a. edición, Porrúa, México, 1988, p.122.
10 Cfr. F. PAVÓN VASCONCELOS; op. cit. p. 30.

CAPITULO II

Elementos positivos del delito de robo.

- a) Tipo.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Punibilidad.

II. a).- TIPO.

El maestro Fernando Castellanos, nos dice:

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales (11).

Ignacio Villalobos, cita:

Tipo es una forma legal de determinación de lo anti-jurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe (12).

En lo que se refiere al elemento tipo, siendo que el delito se realiza sólo por medio de un acto humano, la descripción esencial de cada uno de sus requisitos exigidos debe referirse al sujeto activo o agente del delito; a la palabra representativa de la acción u omisión, que es el elemento primordial del tipo; y al complemento que puede ser una persona o bien una cosa, como sujeto pasivo u objeto del delito.

Hay algunos tipos que para su existencia necesitan de determinadas referencias como son:

a) Temporales.- En donde el tipo exige alguna referencia en orden al tiempo y de no ocurrir ésta, no se dará la ti

11 Cfr. CASTELLANOS FERNANDEZ, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, Décimoquinta Ed., México, 1981, p. 165.
12 VILLALOBOS IGNACIO; Derecho Penal Mexicano, Porrúa, Cuarta Ed. México, 1983, p.267.

picidad.

b) Espaciales.- el tipo puede requerir una referencia espacial, o sea, de espacio o lugar.

Respecto al sujeto activo requerido por el tipo es un requisito de éste, ya que no se concibe el delito que estudio sin aquel, entendiéndose por sujeto activo, al que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

El sujeto pasivo exigido por el tipo; en el robo; sería el titular del bien jurídico protegido por la ley. En el robo el sujeto pasivo de este delito se distingue del objeto material ya que la conducta del sujeto activo recae sobre la cosa al apoderarse de ella.

Ahora bien, el tipo característicamente debe tener una conducta o hecho descriptivos de la norma, por ejemplo el artículo 367 del Código Penal nos dice: Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. La realización que una persona con su conducta haga en contravención del referido artículo, es decir, que agote los elementos constitutivos completamente de lo que prescribe -- éste precepto, se configuraría lo que se llama tipicidad, ya que se transgredió al tipo señalado en la ley penal.

II. b).- TIFICIDAD.

Entendamos a la tipicidad como la configuración de la conducta descrita por la ley penal, Ignacio Villalobos nos dice:

Es una función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito, se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal y tiene, además - funcionamiento indicario de su existencia (13).

La tipicidad es un requisito en la definición del delito, desde el punto de vista dogmático y en cuanto a la máxima liberal *nullum crimen sine lege*, por tanto es necesaria la -- presencia de la tipicidad junto con los demás elementos exigidos por el tipo, para que se constituya totalmente el delito.

La ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la realización del acto en otro lugar no recae bajo el tipo, en consecuencia para que exista la tipicidad es necesario que concurren estas notas locales, que son requeridas por el tipo.

Lo anterior se demuestra con lo estipulado en los artículos 381 y 381 bis, del Código Penal vigente, y que a la le tra dicen:

ART. 381.- Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en --

los casos siguientes:

- I. Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;
- II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en -- cualquier parte que lo cometa.
Por doméstico se entiende al individuo que por un salario, por la sola comida u otro extipendio o servicio, -- gages o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;
- III. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;
- IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia -- en la casa del primero, contra sus dependientes o -- domésticos o contra cualquier otra persona;
- V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y
- VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al en que tengan libre entrada por el carácter indicado.
- VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público(14).

ART. 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, -- se aplicarán de tres días a diez años de prisión al -- que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto -- que estén habitados o destinados para habitación, correspondiéndose en esta denominación no sólo los que -- están fijos en la tierra, sino también los movibles, -- sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o -- más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos -- 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo(15).

14 Cfr. Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, México, p.124

15 Cfr. Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, México, p.125

Entendamos a la tipicidad como enmarcación de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la ley penal, ahora bien, no puede revatirse el significado de la tipicidad en la teoría jurídica del delito puesto - que esta posee una comprensión tal que se puede concebir en el Derecho consuetudinario. En efecto para que un hecho no tipificado sea castigado, debe de existir un tipo rigurosamente análogo, ya que la tipicidad no puede independizarse de los demás elementos del delito.

II. c).- ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad.- Presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una -- norma jurídico-penal, juicio de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

Hay que tener presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; esto corresponde a la culpabilidad.

La antijuricidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado.

Tenemos que una conducta es entonces antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo

El concepto de lo antijurídico no se precisa con el sólo hecho de decir que tal antijurídico es lo contrario al Derecho; se ha dicho que la esencia de la delictuosidad es, toda ella, oposición al Derecho; cada vez que se hace se ha cuidado de distinguir la oposición objetiva, o antijuricidad; de la oposición subjetiva o culpabilidad, en seguida se hará una clara --

separación de estas dos formas de oposición con el Derecho. Si se analiza la función legislativa, podemos distinguir al menos - idealmente, un momento valorativo en que se compara un género de conducta como el robo, con los ideales de orden de seguridad y de bienestar público, y se obtiene una estimación desfavorable y se califica tal conducta como un desvalor jurídico.

Posteriormente y sobre esta conclusión valorativa, se dicta la norma imperativa o de determinación; se prohíbe robar.

La valoración de los actos es netamente objetiva; el robo es antisocial, en consecuencia el robar es un desvalor jurídico. Por lo tanto es cierta la fórmula que menciona que la antijuricidad es la transgresión de las normas objetivas de la valoración.

No importan los rasgos subjetivos de quien cometa un acto ilícito, ya sea que el agente del delito sea un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, y en consecuencia puede decir que estos sujetos al cometer un robo su conducta será antijurídica.

En cambio, la actitud de quien comete un delito de sentendiéndose de la prohibición a él dirigida, constituye la culpabilidad, elemento subjetivo del delito en cuya ausencia éste no se integra, de tal manera que aquellos actos objetivamente lesivos del orden jurídico pero llevados a cabo mediante un error substancial, ya sea por ignorancia o por incapacidad mental no -

serán delictuosos toda vez que faltaría el elemento subjetivo de culpabilidad; pero si dichos actos serán completamente antijurídicos por transgredir las normas objetivas de valoración.

En lo que se refiere al elemento subjetivo de antijuricidad, dentro de esta concepción objetiva de la antijuricidad cabe reconocer la existencia de algunos elementos subjetivos que no obstante serlo constituyen excepcionalmente la antijuricidad en determinadas conductas, por necesitarse incluirlos en la valoración objetiva del acto que con ellos resulta lo contrario al Derecho o al orden jurídico. Como en las injurias no tendrían desvalor de un ataque si las palabras mencionadas no tuviesen el propósito de ofender; ni el fraude sería tal si los actos materiales que lo constituyen no llevaran la intención de engañar y de obtener un lucro indebido.

Estos factores que en derecho deben limitarse al mínimo, so pena de invadir un campo diverso como el de la moral, son siempre estimados desde el punto de vista objetivo y por eso que dan comprendidos dentro de la antijuricidad; como parte de actos incapaces de aprobación en sí, independientemente de que sean o no reprochables al sujeto que los realiza, según la conciencia, la capacidad y la voluntad con que los ejecuta.

pero como se puede ver si un demente profiere frases con el propósito de ofender a alguna persona, con esto está realizando un acto antijurídico, pero su anormalidad que le hace vivir en un mundo irreal y tomar sus determinaciones por una capacidad que no le es imputable psicológicamente, el acto no es -

culpable de su parte; no es reprochable al sujeto (15).

En cuanto a la antijuricidad en el delito de robo, una vez que se integra el primer elemento objetivo del delito,-- es decir, la conducta, y precisada su adecuación a la descripción legal o sea lo que es la tipicidad, se requiere además que el apoderamiento de la cosa sea antijurídico y tal acción lo será cuando en la misma no se encuentre alguna causa de justificación prevista en la ley.

La antijuricidad del apoderamiento aparece de su carácter ilegítimo, contrario al derecho, cuya determinación precisa de un juicio de valoración objetivo, pues sólo por medio de este juicio es posible probar el desvalor de la acción respecto al mandato previsto en la norma.

Se entiende entonces que el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho, violando el bien jurídico protegido por el derecho como es la propiedad y la posesión de la cosa ajena mueble; surgiendo así el acto ilegítimo, contrario al derecho, es decir, lo que se llama antijuricidad.

15 Cfr. IGNACIO VILLALOBOS; op. cit.; pp. 259 y 260.

II. d).- IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad.- Es la posibilidad condicionada - por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

En pocas palabras se puede definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico que representa la salud mental, y son dos aspectos de tipo psicológico que son: la salud y el desarrollo mental; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad (16).

Se debe de aceptar como un tecnicismo a la imputabilidad, que se refiere al sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y por tanto hace posible la culpabilidad, en donde la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad difiriendo esta de aquella, como también difiere la potencia a la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados.

Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella; aunque gramaticalmente se diga que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad que hace que un acto se atribuya a un sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por tanto, se debe de estudiar al agente como su centro de gravedad, con esto se reconoce que la imputabilidad-

es como una calidad del sujeto.

La orientación técnica de este estudio exige no sólo desechar el uso indistinto de varias acepciones equívocas, si no especial vigencia en recordar siempre, con vivo empeño, que - la imputabilidad no se refiere a calidades del acto sino del sujeto.

La imputabilidad, como la capacidad de conducirse socialmente o de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política, como susceptibilidad a la intimidación o capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena, como consecuencia de esto lleva implícitamente a una verdadera capacidad de querer y de entender -- puesto que entonces al ejecutar un acto antijurídico es lo que habrá de constituir la culpabilidad (17).

Cuando se imputa un hecho a un sujeto al mismo --- tiempo se le atribuye para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerlo responsable de él, puesto que de tal hecho - es culpable.

La responsabilidad y la culpabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad que las -- tres ideas son consideradas a menudo como equivalentes y las tres palabras como sinónimos.

Pero las tres palabras mencionadas pueden distinguirse y precisarse.

1.- La imputabilidad supone la existencia de una - relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

2.- La responsabilidad resulta de la imputabilidad ya que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las con-

secuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible.

3.- La culpabilidad es un requisito característico de la infracción y de carácter normativo, ya que no se puede hacer sufrir a un sujeto las consecuencias del acto ilícito que le es imputable, más que a condición de declararle culpable de él.

El concepto clásico de la imputabilidad se basa en la existencia del libre albedrío y de responsabilidad moral.

Desde este punto de vista, la imputabilidad criminal no es cosa distinta de imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito.

La imputabilidad también se puede definir, como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo realizó, como a su causa eficiente y libre (18).

17 Cfr. IGNACIO VILLALOBOS; op. cit. pp. 286 y 287.

18 Cfr. LUIS JIMÉNEZ DE ASUA; op. cit. pp. 325 y 326.

II. e).- CULPABILIDAD.

Tenemos dos doctrinas que se ocupan de la culpabilidad y las cuales son:

- 1.- La teoría psicologista.
- 2.- La teoría normativista.

La primera radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad ya supuesta; consistiendo la esencia de la culpabilidad en el proceso-intelectual-volitivo desarrollado en el sujeto.

Para el estudio de la culpabilidad, se requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de investigar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

Cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; de lo que se supone que haya dos elementos, uno volitivo y otro intelectual.

El volitivo indica la suma de dos quererres; de la conducta y del resultado.

El intelectual, es el conocimiento de lo contrario al derecho, es decir, la antijuricidad de la conducta.

Para la teoría normativista, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta resulta culpable, si hay un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir la ley penal una conducta diversa a la realidad.

En el normativismo su esencia radica en fundamentar la culpabilidad, osea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado por las normas; no naciendo así la culpabilidad, en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad.

Este juicio surge de la ponderación de dos términos para una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culpable cuyo autor pudo haber evitado: y, por la otra, un elemento normativo que le exija un comportamiento conforme al Derecho: es decir, el deber ser jurídico.

Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni sólo se debe de ver en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico.

La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del autor de un hecho delictuoso, se funda--

menta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado.

En el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Tanto psicologistas como normativistas coinciden en que el delito no sólo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es necesario la oposición subjetiva, es decir, que el autor de un delito se encuentre en pugna con la ley penal.

Adviértase, pues, como tanto para los seguidores -- del psicologismo como para los normativistas, en el delito requiere que el desvalor del acto se extienda al autor del mismo.

En el psicologismo el desvalor para el autor deviene de la liga intelectual y volitiva que le une con el acto previamente calificado de antijurídico.

La culpabilidad reviste dos formas:

- a) Dolo
- b) Culpa

Según el autor de un delito dirige su voluntad con ciente a la realización del hecho tipificado en la ley penal como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia -

o imprudencia.

Se delinque por medio de una determinada intención delictuosa (dolo), o por olvidar las precauciones indispensables y requeridas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También se suele hablar de preterintencionalidad como una tercera forma de culpabilidad, si el resultado del hecho delictuoso va más -- allá de la intención querida por el autor del acto criminoso.

En el dolo, el sujeto, conociendo la significación de su conducta, procede a realizar un hecho delictuoso.

En la culpa conciente o con previsión se realiza - el acto delictuoso con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconciente o sin previsión, no se prevee un resultado previsible, existe también descuido por los intereses de los demás.

Tanto en la forma dolosa como culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.

Se reprocha un acto culpable por que al realizarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social; y por que teniendo la obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas en la expansión individual y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, - sin prescindir de nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, - aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante único digno de merecer.

Tenemos dos elementos del dolo; uno ético y otro - volitivo o emocional.

El primero se constituye por la conciencia de que se quebrante el deber.

El elemento volitivo psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones exigidas legalmente.

La conducta humana es necesaria para la existencia del delito, por tanto, ésta constituirá el primer elemento, es decir, un acto voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esta conducta voluntaria se realice sin las precauciones que el Estado exige; tercero, los resultados del hecho delictuoso han de ser previsibles y evitables y tipificarse en la ley penal; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no, iniciales y el resultado no deseado (19).

Sebastian Soler nos dice: Que la culpabilidad consistirá en el despliegue o actualización de las condiciones subjetivas que la ley requiere para que, en principio, pueda un sujeto ser considerado punible. Estando prevista en cada caso la definición de la forma --culposa, el concepto que resulte de aquel análisis será, desde luego, referible a la forma o especie ordinaria o común de culpabilidad, esto es al dolo (20).

19 CASTELLANOS FERRER FERNANDO: op.cit. pp. 232, 247.

20 SOLER SEBASTIÁN: op. cit. p. 96.

La culpabilidad en cuanto al delito de robo, la ley no hace referencia al dolo específico, al ánimo del agente.

Se estima necesaria la concurrencia del dolo específico, a pesar de que la definición legal no haga expreso reclamo de él, resultando incuestionable, a su juicio, que sólo en virtud del dolo genérico y del específico, es posible la configuración del delito, para demostrar su asierto que basta la consideración absurda de punir el título, a quien por imprudencia o negligencia se apodera de la cosa ajena, pues es imposible el robo culposo; agitándose en la entraña de este tipo del elemento intencional, que consiste en el conocimiento de las circunstancias de hecho, que es el apoderamiento de la cosa ajena mueble y la legitimidad del acto, así como la voluntad de la acción, y coronando, el fin de obtener un provecho, cosa distinta del provecho mismo, que no es solamente económico, sino también de carácter religioso o intelectual.

La imputabilidad supone dolo (específico), o sea tanto conciencia como voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena sin el conocimiento del dueño, realizando la sustracción con el fin de sacar de ella algún provecho para sí o para otros pues sólo dicho fin caracteriza al hurto y no el de destruir la cosa (que será delito de daño) ni el de ejercer un supuesto derecho (que sería, en los casos correspondientes, delito de auto -- justicia).

Se llama la atención respecto a no confundir el fin de obtener provecho, el cual se reconoce con el dolo específico

fico y el móvil impulsor del sujeto que realice el apoderamiento, pues también quien roba para entregar el objeto a otro, o bien para llevar a cabo obras de beneficencia, consuma el delito y responderá por el título de robo.

Nosotros pensamos que el delito de robo es de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que consiste en el animus domine, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento. En consecuencia, se incluye la imprudencia como forma de culpabilidad⁽²¹⁾.

²¹ Cfr. FAVON VASCONCELOS FERNANDO; op. cit. pp. 53, 55.

II. f).- PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el castigo de una pena - en función de la realización de cierta conducta humana.

Una conducta es punible cuando un sujeto que cometió un hecho delictuoso, se hace acreedor a la pena; tal merecimiento trae como consecuencia la amenaza legal de la aplicación - de esa sanción.

Se utiliza también la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la realización de un hecho delictuoso.

En otros términos: una conducta humana es punible - cuando por su naturaleza amerita ser penada; se procrea entonces una conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídico-penales (ejercicio del ius puniendi); así mismo se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delinquentes, a posteriori, las penas conducentes.

Este último sentido, la punibilidad se confunde con la función misma con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la conminación normativa.

De lo anterior observamos que la punibilidad es:

- 1.- Merecimiento de penas.
- 2.- Amenaza estatal de imposición de sanciones si-

se llenan los presupuestos legales.

3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Adviértase cómo en materia penal el Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otra materia; obra drásticamente al conminar la realización de determinadas conductas con la aplicación de las penas (22).

En lo que se refiere al delito de robo la punibilidad no es sino la amenaza de la pena que se asocia al mandato o precepto contenido en la norma penal.

El Código mexicano, siguiendo la tendencia de innumerables Códigos determina como medida para fijar la pena en el robo, el valor de la cosa que constituye su objeto.

Las razones que pretenden fundar tal criterio, rigurosamente material, son variadas; se atiende a la naturaleza de la acción atentatoria del bien jurídico del patrimonio, para punir con más severidad el apoderamiento que lesiona o puede lesionar más gravemente; o bien, se estima más peligrosa la personalidad de quien realiza la acción en objeto de mayor valor que aquel que se apodera de cosas de menor valor de cambio.

Los artículos 370 y 371 del Código Penal son los que norman la punibilidad del tipo autónomo e independiente de robo.

El artículo 370 describe una escala ascendente en la pena según el valor de lo robado, en la siguiente forma:

22 Cfr. CASTELLANOS TERÁN FERNANDO: op. cit. pp. 267, 268.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario. Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario(23).

El anterior precepto debe relacionarse, en su aplicación con el artículo 369 bis, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 369 bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito(24).

El valor de la cosa, esto es, su apreciación en dinero, debe desestimar todos los elementos ajenos al intrínseco del propio objeto robado.

El autor Carrara arguyó que en su cálculo no debe considerarse el costo original, el destino especial ni estimativo que el propietario le diera, ni la utilidad producida al ladrón.

Por ello en la delimitación del valor de la cosa, los peritos deberán atender, con preferencia, al precio de la misma en el mercado.

23 Código Penal para el Distrito Federal; 44a. edición, Porrúa - México, 1988, p. 122.

24 Código Penal para el Distrito Federal; 44a. edición, Porrúa - México, 1988, p. 122.

Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se -- atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto -- del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia -- no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza -- no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión -- de tres hasta cinco años(25).

Como se puede ver de lo anterior viene a dar solución a todas aquellas hipótesis en las que hay imposibilidad de delimitar el valor de la cosa, ya sea por la naturaleza de esta o por cualquier otra circunstancia(26).

25 Código Penal para el Distrito Federal; 44a. edición, Porrúa, México, 1988, p. 123.

26 Cfr. FAVON VASCONCELOS FERNANDEZ; op. cit. pp. 57, 61.

CAPÍTULO III

Elementos negativos del delito de robo.

- a) atipicidad.
- b) Inimputabilidad.
- c) Inculpabilidad.

III. a).- ATIPICIDAD.

Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal, es decir, cuando no se integra el elemento o elementos de -- que requiere el tipo descrito por la norma penal.

Como se podrá observar de que, habrá atipicidad cuando se supone una conducta que no llega hacer típica por faltar dichos elementos que exige el tipo legal, ya sea con referencias o calidades en los sujetos, de referencias temporales o especiales o de elementos subjetivos.

El dogma Nullum Crimen Sine Tipo, constituye la más elevada garantía del Derecho Penal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en tanto no estén descritos por la norma; también contamos con la máxima Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege, -- lo que se traduce en: no hay delito no hay pena sin ley.

Lo anterior lo podemos demostrar por lo establecido en nuestra Constitución General, que en su artículo 14, párrafo -- tercero, nos dice:

Artículo 14.- ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata (27).

Puede aparentemente presentarse la atipicidad en el

27 Artículo 14 párrafo tercero; de la Constitución política de -- los Estados Unidos Mexicanos, novena, septuagésimatercera edición, México, 1988, p. 13.

delito de robo por ausencia del objeto jurídico o material, como sucedería en el apoderamiento de cosa propia o bien en el de cosa abandonada, pero la existencia de un elemento normativo (sin derecho) convierte el acto legítimo de apoderamiento (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) en una causa de atipicidad.

El consentimiento del interesado, de común causa de justificación cuyo fundamento se encuentra en la ausencia de interés, origina con esto una causa de atipicidad en virtud de la propia estructura típica del delito de robo. En efecto, expresa exigencia de la ley, a la ausencia del consentimiento del titular, - respecto al apoderamiento de la cosa, hace funcionar el asentamiento como causa impositiva de la tipicidad.

El mencionado consentimiento puede adquirir algunas de las siguientes formas que se mencionan:

Expreso cuando la voluntad del titular de la cosa se exterioriza mediante cualquier acto eficaz para dejar constancia de él.

Tácito, cuando la actitud activa opativa, adquirida por el propietario o poseedor de la cosa, hace nacer, con todo fundamento, la creencia de la existencia de que se haya dado el consentimiento (28).

28 Cfr. FAVON VASCONCELOS FERRAZO; op. cit. pp. 45,46.

III. b).- INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad.- Son todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años, son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho penal no se configuran los delitos respectivos.

Rafael de Pina, recordando a Dorado Montero, considera que el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiere, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno, conjuntamente (29).

Lo anterior lo podemos demostrar en atención a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley creada por los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 2o.- El Consejo tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, o a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo (30).

En lo que se refiere al robo, las estadísticas de las diversas instituciones de menores, señalan su elevado índice, a tal grado, que se puede afirmar, que es la típica infracción -- del menor en nuestro país y en el extranjero.

Los menores infractores dicen, que no son responsables del hecho que ejecutan, por cuanto a que la víctima no supo defenderse o cuidar sus pertenencias, en curiosa justificación de su conducta, el Código Penal no se les aplica, si no que, en todo caso, se hacen acreedores a las medidas tutelares, correctivas o de readaptación social que marca la ley de la materia; los menores, por el sólo hecho de serlo, quedan excluidos de la aplicación del Código Penal.

Los motivos que impulsan al niño y adolescente a robar son variados y complejos; el mayor porcentaje de los que roban pertenecen a familias desorganizadas que viven en condiciones de miseria y extrema pobreza, abandonados y sin escolaridad, pero también influyen diversas causas; dificultades entre los padres, deseos de llamar la atención, venganza en contra de los ascendientes desunidos, deseos de consideración.

A continuación veremos una causa de inimputabilidad que excluyen de responsabilidad penal a los autores de hechos tipificados por la ley como delitos, dicha causa la encontramos descrita en el Código Penal en su artículo 15, fracción II y que a la letra dice:

29 Cfr. CASTELLANOS YENA FERRANDO.: op. cit. pp. 223, 229.

30 art. 2o. de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F.; 40a. edición, Porrúa, México, 1945, pp. 163 164.

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

II. Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, - excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente(31).

En la vida anímica de la personalidad, se pueden presentar diversas anomalías o alteraciones para lo cual se distinguen dos grupos:

1.- La pérdida de la conciencia o falta de conciencia - llamada locura, alineación o enajenación mental.

2.- Las perturbaciones más o menos profundas de la conciencia, en las que, sin embargo, aunque anómalamente la conciencia subsiste ya sea en menor o mayor grado; trastornos que presentan a su vez dos ordenes diferentes, o tienen un origen fisiológico, no morboso o lo tienen morboso, patológico.

Según las posiciones más exploradas de la psiquiatría la perturbación fisiológica de la conciencia se da en los casos de sueño, sonambulismo, hipnotismo, estados pasionales (sexuales, cólera, temor, sugestión de masas), y la patología en estos otros casos:

31 Código Penal para el Distrito Federal; 44a. edición, Porrúa, - México, 1988, p. 11.

a) Estados producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes.

b) Algunos estados toxinfeciosos; y

c) Estados crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorios, con base histérica epiléptica, neuropática y estado de desmayo.

Lo anterior produce trastornos mentales transitorios.

Como ha éstos se refiere propiamente la excluyente, más que de estados de inconsciencia debe hablarse de trastornos mentales transitorios, patológicos y no buscados de propósito.

El trastorno mental transitorio debe anular la voluntad, ser de tal fuerza que suprima la imputabilidad del sujeto pues de lo contrario la excluyente no funcionaría.

Tenemos tres grupos de estados de inconsciencia, -- atendiendo a su causa general, y la cual abarca la excluyente, -- como según el texto vigente.

a) Al ingerir accidental o involuntariamente sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

b) Por un estado toxinfecioso agudo.

c) Por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

A continuación citare algunas jurisprudencias que - sobre la inimputabilidad ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las cuales son:

La epilepsia no queda comprendida dentro de la fracción II del artículo 15 del Código Penal, por no ser un estado psíquico anormal pasajero sino una enfermedad permanente. (Anales de Jurisprudencia; Tomo I, - p. 51).

Es un error considerar que son de necesaria comprobación plena todas y cada una de las circunstancias -- que señala la fracción II del artículo 15 del Código Penal para que opere la excluyente de responsabilidad. (Anales de Jurisprudencia; Tomo XLIX, p. 247).

No siendo la cólera una enfermedad de orden patológico sino una emoción que no anula el temperamento del individuo ni lo priva de sus características fundamentales no debe considerarse como causa de inimputabilidad. (Anales de Jurisprudencia; Tomo III, r. 423)

La comprobación de la excluyente de responsabilidad penal consiste en obrar en estado de inconsciencia, - requiere por su naturaleza eminentemente psicológica de pruebas técnicas especiales que hace necesario el dictámen de peritos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia definida; 6a. época, 2a. - parte, número 152).

La menopausia, es un estado fisiológico que puede -- producir inconsciencia transitoria más o menos asen-

tuada en quienes la padecen, como resultado de hiper excitabilidad emotiva. (Anales de Jurisprudencia; tomo XIII, p. 105).

La ingestión de algunas sustancias tóxicas, como la cuinina, la atropina, el yodoformo, el ácido salicílico, la tropococaína, pueden producir un estado de inconsciencia.

Si dichas sustancias tóxicas son ingeridas accidentalmente por un sujeto y éste comete algún acto delictuoso, por tal motivo la excluyente de responsabilidad funciona como causa de inimputabilidad.

Y si de lo contrario, si un sujeto intencionalmente se procura ingerir dichas sustancias tóxicas con el objeto de delinquir se estará en presencia del dolo preordenado: acciones liberae causa.

Y si la ingestión de sustancias tóxicas no fue dolosa sino imprudencial, al cometerse un hecho delictuoso por el sujeto, dicho acto le será imputable pero en grado culposo.

Habiendo maliciosa o culposa intervención de terceros, éstos serán responsables del resultado del acto delictuoso en el grado correspondiente, y la excluyente de responsabilidad penal no los protegerá evidentemente.

En lo que se refiere a las sustancias embriagantes, nótese que es esencial, como en los casos anteriores, produzca el estado de inconsciencia. Y por lo tanto, se refiere que la embriaguez sea plena o completa.

A continuación citare algunas jurisprudencias establecidas por la Suprema Corte de Justicia que sobre lo anteriormente dicho, ha sostenido:

La embriaguez fortuita no es imputable; en el caso de embriaguez voluntaria o culposa no es posible, en cambio, la inimputabilidad; los delitos cometidos en este estado son punibles, pues la imputabilidad se transporta al momento en que la embriaguez se origina -- (actio leberae in causa) ya que el individuo debió de ver que el vino bebido en exceso podría situarle en un estado peligroso para los demás; los delitos cometidos en este estado de inconsciencia por la embriaguez pueden atribuirse a dolo. (Anales de Jurisprudencia; Tomo V, p. 599).

La embriaguez voluntaria no puede ser constitutiva de la excluyente de responsabilidad del artículo 15, fracción II antes al contrario, la circunstancia de ebriedad en la comisión de los delitos de imprudencia debe de estimarla el juzgador como índice fehaciente de una mayor temeridad del agente; el peligro que representa un individuo que está en estado de ebriedad conduce un automóvil con grave riesgo de sus ocupantes y de los transeúntes en general, lejos de eximirlo de responsabilidad debe ser considerado como motivo de agravación de la pena dentro de los límites legales; la ebriedad voluntaria no es circunstancia excluyente de responsabilidad ni circunstancia atenuante de la penalidad. (Anales de Jurisprudencia; Tomo IA, p. 199)

El estado de embriaguez que produjo la inconsciencia del reo no debe entenderse que exima a éste tanto de responsabilidad como autor de un delito intencional como de una imprudencia, bastando que se compruebe -- que en este último caso el empleo de substancias embriagantes fue voluntario y originó un estado de inconsciencia que por sí sólo constituye una imputación. (Anales de Jurisprudencia Tomo XVI, p. 708).

El Código actual tuvo en cuenta para sancionar a los ebrios y locos delincuentes, precisamente su peligrosidad; un ebrio que mata por motivos increíblemente desproporcionados, como el no cumplimiento de un antojo, es un sujeto eminentemente peligroso, porque comete el delito por el sólo impulso de su bestial ferocidad. (Anales de Jurisprudencia; Tomo XII, p. 402).

El estado de ebriedad para su comprobación no precisa de experimentos, procedimientos o ensayos complicados sino que basta el examen hecho por los facultados para poder afirmar su existencia. (Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Tesis relacionada, 6a. época, 2a. parte, Tomo XVIII, p. 67).

El aliente alcohólico o que haya referencia un dictamen médico sólo constituye un indicio de que el acusado pudo haber ingerido licor, pero no demuestra -- que se hubiera encontrado en estado anormal, ya que al ser así el dictamen habría precisado el grado de ebriedad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación; tesis relacionadas, 6a. época, 2a. parte, Tomo XLV--III, p. 35).

Algunos estados tox infecciosos cuando se presentan en forma aguda pueden producir trastornos mentales profundos, con siderados como estados de inconsciencia. Y dichos estados pueden ser producidos por el tifo, la viruela, la neumonía, la corea, el paludismo, la septicemia, la tisis, la rabia, la lepra, la poliartritis, que causan delirios febriles, estados confusionales y debilidad mental, post-infecciosas.

Sobre los trastornos mentales transitorios agregamos que en este grupo no está considerada la demencia o la locura que no constituye un trastorno sino un estado de la consciencia.

El trastorno es la perturbación pasajera de las facultades psíquicas cualquiera que sea su origen en este caso ha de ser patológico o morboso.

Requiriéndose que dichos trastornos sean involuntarios, es decir, que no sean producidos ni dolosa ni imprudencialmente.

Por último, han de ser transitorios. Entendiéndose por esto que las defensas orgánicas puedan en concreto reaccionar contra la perturbación, es decir, que no se trate de una transitoriedad altamente entendida, in abstracto, por la que resulte pasajero todo lo que no sea, hipotéticamente, permanente, sino de una transitoriedad estrictamente entendida, en vista del organismo -- afectado y de sus propias defensas, actuando por sí o por el estímulo de adecuados tratamientos.

La imposibilidad de establecer fórmulas generales -- hace en cada caso individual o de aplicación de la excluyente sea inexcusable la intervención del especialista psiquiatra, en auxilio del jurista, intérprete éste de la ley y del caso:

En consecuencia de lo anterior, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes jurisprudencias:

El juez tiene que decidir según su propio juicio y su propia responsabilidad, si la perturbación mental comprobada por los peritos excluye o no la imputabilidad. (Anales de Jurisprudencia; Tomo I, p. 51).

Cuando las conclusiones de los dictámenes psiquiátricos son dubitativas no bastan para fundar la procedencia de la excludente. (Anales de Jurisprudencia; Tomo XIII, n. 706).

No es aplicable la excludente cuando los trastornos mentales del sujeto, que producen inconciencia transitoria, son determinados por un estado patológico permanente. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XII, p. 10)

La causa de inimputabilidad prevista en el artículo 15, fracción II, del Código Penal, sólo opera en el caso de la epilepsia, cuando el delito y su resultado dañoso se produce durante el ataque epiléptico mismo o en la llamada "aura epiléptica", es decir, tres días antes de aquél o tres días después; por lo que si no se demuestran estos extremos y por el contrario la planeación y consumación cuidadosa del delito revelan un estado de consciencia, una violación del acto la condena es procedente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1a. Sala, 6697/57/1a) (32).

C A P I T U L O I V

- 1.- Elementos constitutivos del delito de robo genérico previsto en el artículo 367 del Código Penal vigente.
- 2.- Elementos constitutivos del denominado delito de robo de uso previsto en el artículo 380 del Código Penal vigente.
- 3.- Análisis comparativo entre el delito de robo genérico y el delito de robo de uso.

IV. 1.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTICULO 367 DEL - CODIGO PENAL VIGENTE.

Como se puede ver, en nuestro título vigésimo segundo, capítulo primero, libro segundo, se sigue conservando la definición, que del delito de robo hace el Código Penal de 1931 - en su artículo 367, el cual se basa en la definición del artículo 368 del Código Penal de 1871; y que a la letra dice:

Artículo 367.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella - con arreglo a la ley (33).

En esta definición, se encuentran los elementos materiales y normativos, para que se de la debida integración y tipificación del citado delito de robo genérico, los cuales son:

- A) Una acción de apoderamiento.
- B) Cosa mueble.
- C) Que la cosa sea ajena.
- D) Que el apoderamiento se realice sin derecho.
- E) Que el apoderamiento se realice sin consentimiento.

33 Código Penal para el Distrito Federal; 44a. edición, Porrúa, México, 1958, p. 122.

Pasemos al estudio de fondo, el primer elemento -- que nos encontramos a simple vista es:

A) Una acción de apoderamiento.- Esto es la acción del sujeto activo sobre un bien determinado, ejerciendo ilícitamente la tenencia de la cosa, quitandosela al propietario legítimo.

La cosa en el robo, no se entrega voluntariamente al agente; éste va hacia ella, la toma y la cuita de la tenencia del propietario o poseedor legítimo.

La idea del apoderamiento en el robo se limita a - la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa hay aprensión directa, cuando el agente empleando físicamente - su fuerza muscular, utilizando sus órganos tangiblemente, se apropia de la cosa; así se dice que existe robo con apoderamiento directo ya que el ladrón toma en sus manos el bien ajeno sin derecho y sin consentimiento.

Cuando el agente logra adquirir por medios desviados, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; el apoderamiento será indirecto, es decir se auxilia de un -- tercer agente como por ejemplo una persona, un animal o algún instrumento mecánico.

El maestro Forte retit, manifiesta:

Es indudable, que el artículo 367, del Código Penal, hace alusión a una mera conducta, constitutiva de un apoderamiento, pero también es innegable, que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues con el apoderamiento, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido (34).

En consecuencia no es requisito indispensable del robo, la tangibilidad de la cosa hecha por el ladrón.

Por dos razones distintas el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, como se puede ver:

a) El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite distinguirlo de otros delitos de enriquecimiento indebido.

b) La acción de apoderamiento es la consumativa -- del delito de robo.

En nuestro derecho penal el apoderamiento también es la consumativa del delito de robo, como se demuestra por lo establecido por el artículo 369, parte primera, del Código Penal vigente de 1931, en consecuencia se concluye que el delito de robo se dá por consumado en el mismo momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón, por miedo de ser descubierto la abandone aún cuando no la haya desplazado.

34 CELESTINO FORTE PETIT CARDAUARD; Robo Simple; 5a. edición; Porrúa; México 1989; p.9.

B) Cosa mueble.- Debe entenderse primordialmente a su significado gramatical y material, el maestro Rafael de Pina nos define en su diccionario de derecho:

Cosa: Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico (35).

Para Ranieri, "cosa es, todo objeto corporal del mundo externo que tiene cualquier utilidad económica y que puede estar sujeta al poder del hombre". Es cosa, nos dice Manzini, "toda entidad material individualizada y susceptible de detentación, teniendo cualquier valor que la caracteriza como un bien patrimonial". El Código Civil mexicano no define la "cosa", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que "cosa" en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aun que con mayor connotación. Las cosas consideradas en sí mismas se han dividido - en corporales, las que pueden tocarse o se hallan en la esfera de los sentidos, e incorpóreas, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos (36).

A hora bien, el concepto de cosa es tan amplio que no podría tomarse un concepto básico, tan es así que de acuerdo a la filosofía cosa es todo lo que abstractamente existe, todo lo que puede ser concebido por la mente es toda entidad; por lo que hace al sentido físico, denota todo lo que tiene vivencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos.

35 RAFAEL DE PINA VARGAS; Diccionario de Derecho; 9a. edición; Porrúa; México 1980; p. 184.
36 PORTE PETITE C. C: op. cit. p. 27.

En cuanto a lo económico indica todo lo que, delimitable exteriormente, puede quedar sometido al dominio del hombre por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. La cosa, físicamente delimitada y posiblemente útil al hombre, de ahí deviene bien jurídico por cuanto que sirve para satisfacer sus necesidades, o sea, los intereses del hombre.

Todo bien es, por lo tanto, una cosa pero no toda cosa es un bien.

Cuando la ley penal habla de cosa, emplea el vocablo no sólo en su significado material, sino también jurídico, esto es provisto de los atributos necesarios para indicar un bien.

De esto la equivalencia entre cosa y bien en los textos de la mayor parte de las normas.

Esta correlación entre ambos conceptos; nos dice el Código Civil en su libro segundo, intitulado de los bienes, estableciendo en su artículo 747 que "Puede ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio".

En el artículo 748 menciona que "las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley".

Y en el artículo 749 nos dice que "están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las -- que ella declara irreductibles a propiedad privada".

Por lo que hace a los bienes inmateriales, por no ser susceptibles de percepción sensorial y como no son objeto de corporal remoción, no pueden ser objeto del delito de robo (36).

Por lo que respecta a los conceptos de bienes muebles e inmuebles formulados por el Código Civil son, pues, intrascendentes en la determinación del sentido y alcance de la palabra mueble contenida en el artículo 367 del Código Penal. Dicha expresión tiene una significación penalística autónoma que finca sus bases en la propia naturaleza de la cosa y en la viva realidad que integra su mundo circundante; significación que, en verdad, no está muy alejada de aquella específica con que el artículo 753 del Código Civil se definen los muebles por su naturaleza, esto es, como los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

La cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalística para perfilar la posible existencia de un deli

36 Cfr. JIMÉNEZ MUÑOZ MARIANO; Derecho Penal Mexicano; Porrúa; 5a. edición; Tomo IV; México 1984; pp. 38, 39.

to de robo, radica, pues, en su potencial movilidad, aún cuando - para lograr el sujeto activo tuviere previamente que separarla -- del bien inmueble al que estuviere unida.

Al Derecho Penal - dice Garraud - le interesa poco la división de los bienes muebles e inmuebles y le es in diferente que la movilidad de la cosa proceda de su propia naturaleza o se produzca o determine por el -- hecho del apoderamiento. Lo único que interesa es que la cosa sea desplazable, por esta razón no es susceptible de ser sustraído un inmueble si lo son sus porciones, a condición de que pueda dotárseles de movilidad (37).

C) Cosa ajena.- Expresamente el artículo 367 exige que la cosa mueble, objeto del delito sea ajena.

Sobre este particular Puig Peña estima cosas ajenas - aquellas sobre las cuales, en el momento de la sustracción, no puede el culpable alegar el derecho de la titularidad, sin que sea preciso conste la persona a quien pertenezca lo robado.

Por su parte, Quintano Ripollés, expresa que la qualidad de ajena la tiene la cosa por exclusión a la no pertenencia del agente, sin que sea en modo alguno necesario que llegue a puntualizarse quien fue el propietario.

Para Cuervo Calón, es cosa ajena la que, en el momento del hecho, es propiedad o está en posesión, conjunta, de la persona a la que se sustrae.

Sebastian Soler considera que la cosa ajena quiere -- significar no sólo la cosa no propia, sino además la cosa no perdida (38).

Cosa ajena es la que por no ser propia no nos pertenece.

37 Ibidem. pp. 45, 47.

38 Cfr. FAYON VASCONCELLOS F.; op. cit.; pp. 39, 40.

Porte Petit, nos cita algunos conceptos que sobre-cosa ajena, ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dichos conceptos son los siguientes:

Para la configuración del delito previsto por el artículo 349, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no es requisito indispensable el que se sepa con certeza quien es el propietario o poseedor del -- bien mueble objeto del apoderamiento, ya que basta -- para ello, con que se llegue a la certidumbre jurídica de que los objetos muebles materia del delito, no correspondían legalmente al detenedor (Semanao Judicial de la Federación CV, p. 2428).

De acuerdo con la interpretación que se ha dado al -- término cosa ajena, contenido en el precepto 367 de -- la ley sustantiva del Distrito Federal, idéntico al -- artículo 324 del Código runitivo del Estado de Guanajuato, la locución significa exclusivamente que la cosa objeto del ilícito, no pertenece al sujeto activo -- sin importar quien es su legítimo propietario o poseedor (Semanao Judicial de la Federación, CAAVI, p. -- 631, 5a. Epoca).

En cuanto a que el verdadero dueño no acreditó la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, cabe decir, que para que se integre el robo, basta -- que se compruebe que el acusado se apoderó de lo que no le pertenecía, sin derecho a ello (Semanao Judicial de la Federación IX, p. 126, 6a. Epoca).

Este delito se comete aunque el inculpado ignore quien sea el dueño de la cosa materia de la infracción -- penal (Semanao Judicial de la Federación, LXXIX. -- p. 5260)

Basta que se trate del apoderamiento de una cosa ajena, es decir, de una cosa que no le pertenece al ladrón, para que se integre el delito de robo, con independencia de que la víctima del apoderamiento, posea legal o ilegalmente el objeto (Semanario Judicial de la Federación, ACI, p. 3489)

En cuanto a la propiedad del objeto del apoderamiento, puede haber duda alguna, por consiguiente la Suprema Corte de Justicia ha resaltado lo siguiente:

No puede considerarse que exista, el delito de robo, cuando los bienes de que se ha dispuesto es dudoso, legalmente, que correspondan a aquel a quien se imputa dicho delito -Semanario Judicial de la Federación, XII, p. 396, XXV, p. 1271, 5a. época-. No puede aceptarse que haya cometido el delito de robo, si hay duda sobre si los bienes de que se trata hayan sido ajenos -Semanario Judicial de la Federación ACI, p. 2035-. No puede considerarse comprobado el cuerpo del delito de robo, si hay duda legal respecto de si la propiedad de la cosa robada, corresponde al denunciante del delito o aquel a quien se imputa, y la facultad de resolver sobre la propiedad no corresponde al juez penal, ni tampoco al juez de amparo -Semanario Judicial de la Federación, XXV, p. 2019- (39).

D) Sin derecho.- Sobre este elemento el maestro González de la Vega nos manifiesta que:

La mención que hace nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesario y tautológico, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser cons-

39 Cfr. FUENTE REEF O.C.; ob. cit. pp. 54, 56.

titutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o - antijurídicamente, así también la muerte de otro para ser delito de homicidio requiere que el acto sea ilícito (40).

El autor Raúl F. Cárdenas, nos dice sobre el elemento sin derecho que:

En la definición de robo se incluye un elemento que -- no dudamos en considerar de carácter subjetivo. El -- "sin derecho", que equivale al "antijurídicamente" -- del parágrafo 242 del Código Alemán, "ilegítimamente" -- del artículo 164 del Código Argentino, "fraudulentamente" del artículo 379 del Código Francés, etc. elemento que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito. Este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general, por lo que resulta, como afirma con razón el maestro González de la Vega, tautológico el mencionarlo, pues la antijuricidad es un elemento integrante de todos los delitos, cualquiera que sea su especie, opinión que ya expresamos al estudiar la definición (41).

En mi opinión estoy de acuerdo en el punto de vista de los autores antes citados, ya que considero que el requisito "sin derecho", el cual exige nuestro artículo 367 del Código Penal, no debería mencionarse ya que la ilegitimidad o antijuricidad es el espíritu de los hechos previstos por nuestro Código Penal. A mayor abundamiento si un sujeto se apodera de una cosa mueble ajena en forma legítima, no se podría tipificar el delito de robo, comprendiéndose dentro de esto el derecho mismo.

40 GONZÁLEZ DE LA VEGA F.; ob. cit.; p. 177.

41 CÁRDENAS RAÚL F.; Derecho penal Mexicano del Robo; Porrúa; 2a. edición; México; 1982; p. 153.

E) Sin consentimiento.- En tres diversas formas -- puede realizarse la acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley, según los medios de realización empleados por el agente, y los cuales son los siguientes:

1. Contra la voluntad libre o expresa del ofendido cuando se lleva a cabo el apoderamiento por medio del empleo de la violencia física o moral ejercida sobre el sujeto pasivo. Pudiendo acontecer que la víctima por el estado del miedo que la sobrecoge, entregue la cosa en forma voluntaria, pero esta voluntad mentirosa de entregar la cosa no destruye el apoderamiento -- ilícito, y lo que si resulta es agravar la penalidad de este tipo de robo, que nuestra ley penal lo tipifica como robo con violencia.

2. En esta segunda forma, se da cuando aún sin el empleo de violencia física o moral, la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias, y como consecuencia dicho apoderamiento se da por lógica, contra la voluntad del ofendido.

3. En esta última forma, se realiza en ausencia de la voluntad de la víctima, sin conocimiento ni intervención de --

éste, cuando se comete el robo en forma furtiva o escondida.

De estas tres hipótesis de medios de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo común el de que se comete sin consentimiento de la víctima del delito, que es el elemento que la ley exige junto con otros más, para que se tipifique el robo.

En consecuencia si el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor de la cosa, no se podría tipificar el delito de robo, ya que faltaría el elemento normativo exigido por nuestro Código Penal en su artículo 367, y el cual sin consentimiento (42).

IV. 2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE
 DELITO DE ROBO DE USO PREVISTO EN EL ARTICULO
 380 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberlo tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada (43).

En este referido artículo se menciona el llamado - robo de uso, esto es, el caso del sujeto que toma la cosa ajena - no con el fin de apropiársela, si no con el de servirse de ella y restituirla posteriormente.

En el delito de robo de uso se producen todos los elementos materiales del tipo básico, con excepción de la hipótesis que imprime a la conducta el propósito o finalidad que impulsa al autor a remover la cosa.

En efecto, atento a lo señalado en dicho artículo, los elementos del tipo son:

- A) Tomar una cosa ajena.
- B) Sin consentimiento del dueño o legítimo posee--

dor.

- C) Y acredite haberla tomado con carácter temporal
- D) Y no para apropiársela o venderla.
- E) Y justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello.

b) Tomar una cosa ajena.- Pues bien este verbo --
 resulta resulta incompleto, puesto que falta la función de cosa-
 mueble, en cuanto el verbo tomar este prefiere o fin de la su hue
 lle material en la propia conducta, pues con el desplazamiento de
 la cosa efectuada por el sujeto activo, no es identificable o ---
 equiparable, desde el punto de vista finalístico, con el apodera-
 miento y sólo tiene la significación naturalística y neutra con -
 sustancial al sentido estrictamente muscular insito en el verbo -
 tomar, verbo que es adecuado dada la naturaleza del tipo, ya que
 la cosa se toma no con el fin de apoderarse de ella, sino para --
 usarla y devolverla.

No puede desconocerse que la expresión tomar tiene
 una significación antijurídica más neutra y desprovista de desva-
 lor que la de apoderarse. En este tipo penal, la cosa se toma no
 para apropiársela ni para usarla devolverla inmediatamente, --
 distinguiéndose así la fundamental conducta del autor.

González de la Vega dice sobre el particular "de lo -

llama robo de uso, por que si bien en el caso concurrente todos los elementos del robo genérico, no existe en su comisión especial ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno, es decir de hacerlo ingresar ilícitamente en el dominio del infractor. Aquí el dolo se manifiesta en una forma menos intensa, menos perjudicial y revela disminuido afán de lucrarse con lo ajeno; el agente se propone, no la apropiación de la cosa para quedársela definitivamente o disponer de ella sino conservarla temporalmente; para emplear otra forma de expresión, el apoderamiento material de la cosa objeto del delito de robo, se efectúa desde un principio con el deseo de usarla y restituirla posteriormente. La finalidad perseguida no es enriquecerse con la apropiación, sino utilizar temporalmente la cosa" (44).

B) Sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor.- Al igual que el robo genérico, el tipo debe efectuarse sin consentimiento del dueño o poseedor debido a que sin este elemento no se tipificaría el delito, es decir, se carecería del elemento normativo exigido por nuestra legislación penal.

Existen tres hipótesis, las cuales han sido tratadas de manera preponderante en el denominado delito genérico, a manera de citarlas y darlas por reproducidas diremos que son:

- a) Contra la voluntad libre o expresa del ofendido.
- b) Sin el empleo de violencia física o moral, la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir.
- c) Con ausencia de la voluntad de la víctima sin -

conocimiento ni intervención de éste cometiendo el robo en forma furtiva o escondida.

C) Y acredite haberla tomado con carácter tempo --
 ral.- Conducta básica para este tipo penal, debido a que dicho --
 proposito o fin aunado al desplazamiento de la cosa efectuado por
 el sujeto activo es necesario, es decir la temporalidad, debido a
 que al tomar la cosa esta deba usarse inmediatamente y por cierto
 tiempo, pues solo cuando la conducta se realiza con dicha circuns
 tancial finalidad puede tipificarse este privilegiado delito de-
 robo de uso.

En cambio, la exigencia en el sentido de acreditar el
 haber tomado la cosa con carácter temporal, ha dado -
 lugar a resoluciones como la dictada en el amparo 693
 /61, Lorenzo Cristóbal Ortega, 1a. sala, boletín 1961
 página 563, en la que se sostiene que "conforme al ar-
 tículo 380 del Código Penal, si está comprobado el --
 apoderamiento de una cosa ajena, para que pueda apli-
 carse la sanción que tal precepto señala, es menester
 que el acusado ACREDITE PLURALMENTE haberla tomado so-
 lo con carácter temporal, no para apropiársela o ven-
 derla, así como que, si se le requirió a ello, la de-
 volvió. En otros términos: la carga de la prueba co-
 rresponde al agente"(45)

Cuando el sujeto activo del robo de uso, mantiene
 en su poder la cosa para usarla cuando se presente ocasión propi-
 cia o si el uso se prolonga más allá de lo que de acuerdo a las-
 concepciones comunes de la vida implica un breve y efímero emple-
 o de la cosa, en consecuencia no se tipificara el robo de uso.

⁴⁴ Cfr. FAYON VASCONCELOS F.; op. cit. p.70.

⁴⁵ Cfr. GARDENAS RAUL F.; op. cit. p. 239.

El uso breve y efímero no quiere decir uso instantáneo, esto es, que el uso debe durar sólo un momento. Siendo -- que la temporalidad debe ser referida al uso útil al cual se --- presta la cosa.

Si esta para ser usada útilmente requiere un cierto tiempo, es lógico que se deba tomar en consideración el tiempo mínimo necesario para usarlo conforme a su naturaleza y destino o a la intención del autor del delito.

D) Y no para apropiársela o venderla.-- Pues bien-existe un elemento subjetivo el cual se configura en una doble -intencionalidad, es decir , una primera intención de usar temporalmente la cosa y devolverla una vez usada (elemento objetivo), debido a que el animus utendi que caracteriza esta especie de robo ha de comprobarse plenamente por medio de las pruebas que ré-sulten idóneas para poner de relieve la certeza del mismo, o sea que no exista la conducta de apropiación pues la simple manifes-tación del autor puede ser importante si los antecedentes y las circunstancias del hecho no las esclarecen.

Tal es el caso que el sujeto primordialmente debe tomar la cosa ajena no con el fin de apropiársela, sino con el -de servirse de la misma y restituirla inmediatamente. Sin embar-go, es incontrovertible para la tipificación de este delito que-

la temporalidad de la cosa este precedida por el animus utendi, - ya que si no fuese así podría tenerse dificultad para diferenciarse la restitución espontánea de la cosa en el robo común y en el robo de uso.

Cuando el agente activo del robo de uso mantiene en su dominio la cosa para usarla cuando crea necesario, y este uso sea prolongado más allá de lo que de acuerdo a las concepciones comunes y jurídicas se encuadran, no se tipificaría el robo de uso.

E) Y justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello.- es menester de este delito que impere la voluntad del acusado para la devolución de la cosa al requerirse la misma, pues como se ha señalado anteriormente la cosa se toma no para apoderarse de ella, sino para usarla y devolverla.

Nada más difícil que la prueba de la intención; la existencia del robo de uso se desprende de la naturaleza de la cosa y nada más equivocado que limitar el tipo a la prueba negativa de que no tomó la cosa para apropiársela o venderla, pues si inclusive, como lo dijimos, la tomó para usarla, indefinidamente o para regalarla, etc., como no fue con la intención de apropiársela o venderla, podríamos llegar al absurdo de sostener que en estos casos no hay robo, sino robo de uso (46).

El punto medular del llamado robo de uso, radica - en usar la cosa inmediata y momentaneamente y devolverla, es una- duración brevísima, ya que si esta se prolonga y aunado a esto el sujeto activo del tipo se negara a regresar la cosa, se tipifica- ría el hurto.

El robo de uso se integra y consuma en el mismo mo mento en que el autor del delito toma y remueve la cosa con la fi nalidad de usarla y devolverla brevemente. No basta para la confi guración de este delito, la ilicitud del uso que el sujeto se pro ponía hacer de la cosa ajena. Aún cuando ésta fuere tomada para - usarse como medio que posibilítase la comisión de otro delito.

No se desvirtuaría esta especie típica, pues la na turaleza del uso que el sujeto dé o se proponga dar a la cosa, es totalmente ajena a la esencia del elemento típico subjetivo que - con exclusividad configura este tipo de robo.

Todas aquellas cosas insusceptibles de ser usadas- sin consumirse, quedan excluidas de la posibilidad de ser objeto- material del robo de uso, ya que las mismas no admiten un uso mo- mentáneo que deje a salvo su sustancia.

El dinero es insusceptible de serlo, ya que no pue de usarse sin que el sujeto se desprenda del mismo.

A hora bien, el artículo 380 del Código Penal, prescribe específicamente en orden a la reparación del daño causado en el robo de uso, que, el culpable pagará al sujeto pasivo, el doble del alquiler, arrendamiento e intereses de la cosa usada.

Esta valoración legal del daño resarcible causado - por el estricto uso de la cosa, no deja sin efecto la obligación - de indemnizar también, con apoyo en lo preceptuado por la fracción II del artículo 30 del ordenamiento legal antes invocado, el da ño material que la cosa hubiere sufrido a consecuencia de la conducta del sujeto que la tomo antijurídicamente.

IV. 3.- ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DELITO DE
ROBO GENÉRICO Y EL DELITO DE ROBO DE USO.

A efecto de llevar a cabo el análisis comparativo entre ambos tipos, es menester de nueva cuenta citar los preceptos legales a que nos referiremos en este tema.

Artículo 367.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley (48).

Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberlo tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada (49).

Para hacer más claro el tema a tratar y a manera de diferenciar uno y otro tipo, diremos que el artículo 367 menciona al robo genérico, y el artículo 380 habla del robo de uso.

Más bien, el primer elemento dentro del robo genérico es el apoderamiento, mientras que el elemento primario del robo de uso es el tomar una cosa ajena, en ambas figuras impera la voluntad del agente de tomar o apoderarse de una cosa, dicha

48 Cfr. Código Penal para el Distrito Federal; op. cit. p. 122.

49 Cfr. Código Penal para el Distrito Federal; op. cit. p. 124.

voluntad es ejercida ilícitamente ya que la cosa se sustrae de la esfera de su legítimo propietario.

En cuanto al apoderamiento de que nos habla el artículo 367, es fundamental para la tipificación de este delito, - ya sea que el apoderamiento se efectúe directa o indirectamente.

Cosa distinta al robo de uso, donde tan solo el -- precepto habla de tomar, ya que la cosa se toma no con el fin de apoderarse de ella, sino para usarla y devolverla.

Es decir, en el robo generico la consumación se da con el apoderamiento, tal y como se cita en el artículo 369 -- del Código Penal, resulta claro y lógico que con tal apoderamiento se demuestre la acción del sujeto, acción consistente en el mo vimiento corporal de aprender y sustraer la cosa de la potestad - de su titular.

La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo, la acción de apoderamiento, ya que es la que le imprime su fisonomía peculiar que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad (50).

O sea, que se ejerce una acción de poder sobre la cosa para apropiarse de ella, para venderla etc. , tratando de ob tener un lucro. Diferencia_sión del robo de uso, donde tan solo - se toma para servirse de la cosa y devolverla inmediatamente y no

50 Cfr. CELESTINO FORTE FETIT C.A.D.U.D.R.; op. cit. p.7.

se persigue en este tipo algun ánimo de dominio sobre el bien ur-
tado.

A qui no hay una adecuación al tipo legal de robo-
generico, aunado a esto difiere de igual manera el robo de uso ya
que podriamos decir que el apoderamiento es temporal, sin ánimo -
de apropiación y sobre todo sin enriquecimiento.

En el robo de uso, es muy claro que falta la men--
ción de cosa mueble, como lo expresa el robo generico en su pre--
cepto legal, claro es que el robo se da tan solo en cosas muebles
y entiendase por cosa o bien en sentido jurídico estas palabras,-
ya que son sinónimas.

Son objeto del delito de robo todas las cosas corpora
les susceptibles de ser removidas materialmente por el
nombre del lugar en que se encuentran, incluso acue--
llas que la ley declara irreductibles a propiedad par
ticular. Los bienes inmateriales, no pueden ser obje-
to del delito de robo, pues como no son susceptibles -
de percepción sensoria no pueden ser objeto de corpo-
ral remoción (51).

Con lo anterior concluyo que no existe robo de in-
muebles, por lo tanto el robo se da en cosas muebles

en ambos tipos legales, la cosa a tomar o apoderar
se debe ser ajena, por que, por que simple y llanamente la cosa -

51 Cfr. MARIANO JIMENEZ BUSTOZA; ob. cit. p.39.

ajena es la que no pertenece al sujeto activo y por lo tanto la cosa o bien forma parte del ilícito cometido.

Dicho apoderamiento o tomar la cosa, debe ser sin derecho del que legalmente pueda disponer del bien, esta mención de sin derecho a mi me parece innecesaria, debido a que no existiría el delito si no hubiera esta conducta delictuosa por parte del agente activo del tipo legal, es decir que la antijuricidad es un elemento íntegro en todos los delitos, al igual que la ilegitimidad, puesto que ambos elementos configuran el espíritu de nuestra legislación penal.

Lo mismo sucedería sino impera el elemento sin consentimiento ya que se carecería del elemento normativo exigido por nuestra legislación penal.

Si el tomar o apoderarse de la cosa se realiza con consentimiento, y como consecuencia de esto estamos hablando de -- igual manera con el derecho libre, tácito o expreso del sujeto pasivo, es decir del titular del bien, no se podría tipificar el delito de robo genérico o de uso, según su caso, pues los medios de ejecución del apoderamiento o tomar la cosa tiene como rasgo común cometerlo sin derecho y sin consentimiento de la víctima del delito, elementos que la ley exige para la perpetración de uno u otro ilícito citados por los numerales 367 y 380 de nuestro Cód-

50 Penal.

A hora bien, uno de los puntos o elementos de diferenciación entre ambos tipos legales es la temporalidad, mientras que en el robo generico el apoderamiento es el ejercer directa o indirectamente una aprensión ilícita de la cosa, dando como resultado material una afectación al patrimonio del ofendido, cuyo apoderamiento lleva implícito un lucro, un ánimo de apropiarse, vender, regalar etc., el bien robado, es decir de tener un dominio sobre el bien.

Cosa distinta en el robo de uso, pues debe de tomarse el bien temporalmente, conducta básica para este tipo penal ya que la cosa se usa inmediatamente por un lapso breve de tiempo sin la característica de lucrar con el bien, empero si el uso se prolonga más de lo debido la temporalidad, elemento substancial en el robo de uso, se extinguiría esta figura penal, es decir el uso debe ser tan solo momentaneo.

Aunado a esto, el bien hurtado no puede ser apropiado, vendido, regalado etc. por el agente activo del delito, puesto que estaríamos ante la figura del delito de robo generico, --- pues bien, la temporalidad y el usar la cosa brevemente sin ánimo de apropiación dan como resultado un servicio de utilidad de la cosa y restituirla inmediatamente.

Así mismo, el agente activo, debe de probar de manera irrelevante, no haberse negado a regresar el bien hurtado a su titular una vez usado, a la vrebidad posible, es decir que impere la voluntad del sujeto al requerirsele la cosa, haciendo de nueva cuenta mención dire, que la cosa se usa y se devuelve más - no se puede apropiar de ella.

Para que se pueda tener como justificada la figura de lictiva a que atiende el artículo 380 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, a la -- cual la doctrina denomina robo de uso, se precisa prueba de que al tomar los bienes ajenos cuyo apodera-- miento se imputa al acusado, éste lo haya hecho con carácter temporal y no para apropiárselos o venderlos (52).

Probar la intencionalidad del sujeto en cuanto a - este tipo penal, se deriva de la naturaleza misma del bien robado y probar que no hubo intención de apropiarse de dicho bien, sino por el contrario tan solo para servirce de el, pues la naturaleza que el agente de o se proponga dar a la cosa, es totalmente ajena a la esencia del elemento típico subjetivo que con exclusividad -- configura este tipo de robo.

El mismo artículo 380 del Código Penal, establece una reparación del daño ocasionado al ofendido en este tipo penal, el cual será pagado por el culpable, el doble del alquiler, arrendamiento e intereses de la cosa usada, materia del ilícito.

52 Cfr. CELESTINO FORTE BÉNF CARDAUDAR; ob. cit. p. 161.

Esta valoración legal del daño resarcible causado por el estricto uso de la cosa, no deja sin efecto la obligación de indemnizar también, con fundamento en el artículo 30, en su -- fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, el daño material que la cosa hubiere sufrido a consecuencia de la conducta -- del sujeto que la tomo antijurídicamente.

C O N C L U S I O N E S.

1.- Históricamente hablando, las primeras disposiciones acerca de lo que en nuestra legislación penal se conoce como robo, aparece en las Doce Tablas que ya distinguían el *furtum manifestum* del *furtum nec manifestum*.

2.- Con el Código Penal de 1871, se da vida y es donde se tipifica el delito de robo en el Libro Tercero denominado "De los Delitos en Particular", conteniendo en su Título Primo en su rubro "Delitos contra la Propiedad" y de los cuales tres capítulos se refieren al robo y son:

a) Capítulo I: Robo, Reglas Generales: Artículos - 368 al 375.

b) Capítulo II: Robo sin violencia: Artículos 376- al 397.

c) Capítulo III: Robo con violencia en las Personas: Artículos: 398 al 404.

3.- El patrimonio es el objeto jurídico de la tutela penal, pues es al Estado quien le preocupa la protección patrimonial de las personas, para el Derecho Penal el patrimonio -- tiene un sentido de más amplitud pues comprende a la propiedad y a la posesión, siendo ésta última medio para lesionar a la propiedad, debido a que al cometerse un delito en contra del patrimonio

C O N C L U S I O N E S .

1.- Históricamente hablando, las primeras disposiciones acerca de lo que en nuestra legislación penal se conoce como robo, aparece en las Doce Pablas que ya distingían el *furtum manifestum* del *furtum nec manifestum*.

2.- Con el Código Penal de 1871, se da vida y es donde se tipifica el delito de robo en el Libro Tercero denominado "De los Delitos en Particular", conteniendo en su Título Primero en su rubro "Delitos contra la Propiedad" y de los cuales tres capítulos se refieren al robo y son:

a) Capítulo I: Robo, Reglas Generales: Artículos - 368 al 375.

b) Capítulo II: Robo sin violencia: Artículos 376- al 397.

c) Capítulo III: Robo con violencia en las perso-nas: Artículos: 398 ul 404.

3.- El patrimonio es el objeto jurídico de la tutela penal, pues es al Estado quien le preocupa la protección patrimonial de las personas, para el Derecho Penal el patrimonio -- tiene un sentido de más amplitud pues comprende a la propiedad y a la posesión, siendo ésta última medio para lesionar a la propie-dad, debido a que al cometerse un delito en contra del patrimonio

se afecta al derecho de propiedad directamente.

4.- Es el robo generico, el medio idoneo para lesionar el patrimonio, pues en orden a la conducta es un delito ne cesariamente de acción y no de omisión, por que para el apoderamiento se necesita la remoción y sobre todo el ánimo de ejercer un poder de hecho y de dominio sobre la cosa, una posesión material del bien, ya sea que éste se realice por medios directos o indirectos, siendo el apoderamiento la consumativa del delito de robo, aún si el ladrón abandona o lo desapoderan del objeto robado.

5.- El denominado robo de uso se toma como una pena atenuada, ya que se sanciona con penas leves distintas a las del robo simple, dicho robo de uso se consume desde el instante mismo en que el sujeto toma y remueve la cosa para usarla vrebemente.

Que si bien es cierto que en este tipo penal se re producen todos los elementos del robo generico, se diferencia del mismo en base a la conducta, es decir que al momento de desplazar la cosa por el sujeto, la remoción se efectua temporalmente para ser usada y devolverla inmediatamente, sin ánimo de apropiación o lucro, distinguiendose asi la conducta fundamental del individuo.

El punto medular de este tipo legal, radica en usar la cosa inmediata y momentaneamente y devolverla.

BIBLIOGRAFIA

- BRavo GONZALEZ AGUSTIN Obligaciones Romanas. Editorial Pax-México, 1974.
- CARDENAS RAUL F. Derecho Penal Mexicano del robo. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y
CARRANCA Y RIVAS RAUL Código penal anotado. Décimo - primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- CASTELLANOS PENA FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, Dé- cimoquinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- GONZALEZ DE LA VEGA
FRANCISCO El Código Penal Comentado. Quinta edición, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1981.
- JIRENEZ DE ASUA LUIS La Ley y el Delito. Principios de derecho penal, Décimosegunda edición, Editorial Sudamérica

JIMENEZ HUERTA MARIANO

cana, buenos aires, 1931.

Derecho Penal Mexicano. Tomo IV
La Tutela Penal del Patrimonio,
Quinta Edición, Editorial Porrúa
a, S.A., México, 1934.

PAVON VASCONCELOS

FRANCISCO

Comentarios de Derecho Penal. -
Parte Especial, Quinta Edición,
Editorial Porrúa, S.A., México,
1982.

FORTE PETIT CANDAUDAR

CELESTINO

Apuntamientos de la Parte Gene-
ral de Derecho Penal. Novena --
edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1934.

FORTE PETIT CANDAUDAR

CELESTINO

Robo Simple. Primera Edición,-
Editorial Porrúa, S.A., México
1934.

SOLER SEBASTIAN

Derecho Penal Argentino. Tomo-
II, primera Edición, Editorial
Tipográfica-Argentina, Buenos-
Aires, 1973.

VILLALCROS IGNACIO

Derecho Penal Mexicano. Parte-
General, Cuarta edición, Editó-
rial Porrúa, S.A., México, 19-
33.